

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADOS:	ORLANDO GRANADOS ACEVEDO -CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS PERIODO 2020-2023
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00334-00

I. AUTO

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 21 de septiembre de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, la cual se notificó al concejal demandado y al Ministerio Público, conforme al artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con los artículos 199, 200 y 205 del C.P.A.C.A, el último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1881 de 2018; procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad de la contestación de la demanda, el decreto de la práctica de pruebas y a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia pública.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad de las contestaciones de la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a analizar la oportunidad de la contestación de la demanda de quienes comparecieron al proceso a ejercer su defensa.

Mediante apoderado judicial, del concejal **ORLANDO GRANADOS ACEVEDO**, concurrió a dar contestación a la demanda de forma oportuna, comoquiera que fue notificada personalmente, a través del correo electrónico -informado por el demandante y que coincide con el registrado en el Directorio del Concejo Municipal de Acacías- el **4 de octubre de 2021**¹, de manera que, transcurridos los dos (2) días

¹ Expediente Tyba: Archivo: "14NotificacionPersonal"

después de los cuales se debe entender surtida la notificación, conforme al inciso cuarto del artículo 199 del C.P.A.C.A, y al numeral segundo del artículo 205 *ibidem* -5 y 6 de octubre de 2021- el escrito de contestación se radicó el **7 de octubre** del año en curso, esto es, dentro del término de cinco (5) días² previsto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

En este sentido, habrá de reconocerse al abogado JOHN ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ como apoderado del Concejal demandado, en los términos y para los fines de su designación, cuyos soportes obran en el expediente digital³.

2. Cuestión Previa: De la solicitud de vinculación de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

El apoderado del concejal Orlando Granados Acevedo, solicita que se vincule a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, para que se pronuncie sobre los hechos objeto de la demanda.

Sobre la solicitud de vinculación de la ESAP planteada por el apoderado del concejal demandado, de inicio el Despacho estima que la misma se torna en improcedente por las razones que a continuación se señalan:

Debe recordarse que la pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva que inicialmente estaba previsto para los congresistas y luego se hizo extensivo para los miembros de las corporaciones públicas elegidos popularmente.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1881 de 2018, lo define como un “...juicio de responsabilidad subjetiva” que se ejerce en contra “...de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.”

Al respecto, se tiene que el objeto de la vinculación de un tercero a un proceso está relacionada con la posible afectación que la decisión del mismo le pueda acarrear haciendo viable su intervención con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa, figura jurídica que no resulta admisible en el presente asunto, en razón a que la acción de pérdida de investidura, solamente procede contra los miembros de las Corporaciones Públicas que han resultado elegidos popularmente, es decir, que la legitimación en la causa por pasiva, solamente puede estar radicada en un congresista, diputado o concejal.

La Corte Constitucional en la sentencia que estudió la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley 446 de 1998, sobre la intervención de terceros entre otros

² Teniendo hasta el 13 de octubre de 2021 para dar contestación.

³ Expediente Tyba: Archivo digital “15AgregarMemorial”

procesos en los de pérdida de investidura, determinó que en este tipo de juicios solamente es admisible la participación del ciudadano interesado en hacer el control político; el demandante -miembro de corporación pública elegido popularmente- y el Ministerio Público, dada la extraordinaria celeridad con la cual se deben adelantar tales procesos, resultando razonable la limitación de intervención de otros actores en el mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴, concluyó:

“Así, pues, en el caso de la pérdida de investidura, es la propia Carta Política la que únicamente da cabida a la participación ciudadana en el momento procesal de puesta en marcha del aparato de dispensación de justicia, pues, solamente concede al ciudadano el derecho de formular la respectiva solicitud (artículo 184 C.P.).

En este juicio, la Constitución Política no erige en derecho ciudadano el de intervenir como tercero coadyuvante o impugnante, en las etapas ulteriores del proceso de desinvestidura.

Antes, por el contrario, la restricción de la intervención de ciudadanos distintos del demandante, se muestra razonable y, en ese sentido, encuentra también pleno fundamento constitucional en las previsiones de la Carta que le confieren al juicio de desinvestidura el carácter de breve y sumario (i); en las que señalan como únicas partes al ciudadano solicitante, al congresista y al agente del Ministerio Público (ii); y, en las que predicen del Consejo de Estado, como órgano competente de administrar justicia en dicho juicio, los deberes de garantizar plenamente el debido proceso y de cumplir con diligencia los términos procesales para su decisión, los que, por demás, son de raigambre constitucional (iii).”

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho concluye que la vinculación de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP a la presente actuación, cuyo objeto es la declaratoria de pérdida de investidura del concejal del Municipio de Acacias Orlando Acevedo Granados, resulta improcedente.

Ahora, procede el Despacho a dar inicio a la etapa probatoria dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, conforme se indica a continuación:

3. Solicitudes probatorias.

3.1. Parte demandante.

Prueba documental.

⁴ Sentencia Corte Constitucional – C-135-99 del 3 de marzo de 1999. Mp. Fabio Morón Díaz.

Se decretan e incorporan como prueba, los documentos aportados por el accionante con la demanda y su subsanación, visibles en seis (6) archivos anexos al escrito de la demanda⁵, y los documentos adjuntos con el archivo de la demanda visibles de las páginas de la 33 al 130⁶ a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

Respecto de los memoriales allegados al correo electrónico de la secretaría de la Corporación los días 13, 19, 21 y 22 de octubre de 2021, mediante los cuales allega los siguientes documentos: *i.)* oficio No. 110.1.780.20 del 12 de octubre de 2021, con asunto: “*Solicitud información Contrato Interadministrativo 016 de 2020 (numeración Concejo Municipal)*” con el cual se allega copia del contrato interadministrativo 016 de 2020 suscrito el 23 de diciembre de 2020 entre el Concejo Municipal de Acacías y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP; copia del Otrosí No. 01 al contrato interadministrativo 016 de 2020 suscrito el 23 de diciembre de 2020⁷; *ii.)* copia del concepto emitido por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil del 26 de julio de 2016⁸; *iii.)* copia del oficio 1101.1.780.20 del 21 de octubre de 2021 “*Respuesta solicitud información Contrato Interadministrativo 016 de 2020 (numeración Concejo Municipal)*”⁹; y, Oficio 200-08.01.379 del 16 de septiembre de 2021 del Concejo Municipal de Acacías (Meta)¹⁰.

En este sentido se recuerda que la oportunidad probatoria se encuentra prevista en la Ley 1881 de 2018, refiriendo en el literal d) del artículo 5, que con la presentación de la demanda deberá indicarse la solicitud de práctica de pruebas; lo que en concordancia con el artículo 212 del C.P.A.C.A -aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018-, restringe la oportunidad para aportar pruebas y solicitar su práctica en la demanda; de manera que, al aportarse dichas solicitudes por fuera de las oportunidades indicadas no resulta procedente su incorporación como pruebas.

Adicionalmente, debe indicarse que con la demanda la parte accionante allegó copias del contrato interadministrativo No. 016 de 2020 y del otro sí No. 01, como se observa en las páginas 37 a 41 y del 47 a 55 del expediente Tyba: archivo: “*10OficinaDeApoyoAgregaAnexos*”; ahora, frente al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil aportado, el Despacho no encuentra necesario incorporarlo como prueba documental, pues en el caso eventual que su contenido sea tenido en cuenta para al momento de resolver el fondo del asunto, no se requiere que el mismo esté incorporado al expediente.

⁵ Conforme se observan en el sistema de consulta Tyba – Archivos: “*02PRUEBAS.Pdf*”, “*03PRUEBAS.Pdf*”, “*04PRUEBAS.Pdf*”, “*05PRUEBAS.Pdf*”, “*06PRUEBAS.Pdf*”.

⁶ Expediente Tyba: Archivo: “*10OficinaDeApoyoAgregaAnexos*”

⁷ Expediente Tyba: Archivo: “*18AgregarMemorial*”

⁸ Expediente Tyba: Archivo: “*19AgregarMemorial*”

⁹ Expediente Tyba: Archivo: “*20AgregarMemorial*”

¹⁰ Expediente Tyba: Archivo: “*21AgregarMemorial*”

3.2. Parte demandada.

Prueba documental.

Se decretan e incorporan como prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda¹¹, obrantes en el documento digital de la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

3.3. De oficio.

El Despacho considera pertinente decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del C.P.A.C.A, que señala que juez o magistrado puede solicitar las pruebas de oficio que considere pertinente; para lo cual, en los términos del artículo 11 de la ley 1881 de 2018, *por Secretaría*, se ordena **OFICIAR** al **Concejo Municipal de Acacías (Meta)** y a la **Escuela Superior de Administración Pública - Esap** para que en el término de **tres (3) días**, allegue los documentos e información que a continuación se indican:

El Concejo Municipal de Acacías - Meta

1. Aporte los documentos que soporten en su integridad el contrato suscrito con la Escuela Superior de Administración Pública para la convocatoria y selección del cargo de Personero Municipal de Acacías para la vigencia 2021 - 2024, y el estado en el que se encuentra.
2. Expida certificación del estado en que se encuentra la convocatoria para la selección del personero Municipal de Acacías para la vigencia 2021-2024.
3. Certifique el nombre del concejal que ejercía como Presidente de la Corporación para la vigencia 2020.

La Escuela Superior de Administración Pública:

1. Remita un informe sobre ejecución del contrato interadministrativo No. 016 de 2020 suscrito entre la Escuela Superior de Administración Pública y el Concejo Municipal de Acacías.
2. Se expida certificación de los pagos recibidos del contrato interadministrativo No. 016 de 2020 de acuerdo con lo señalado en la cláusula quinta del referido contrato, precisando las fecha de los pagos recibidos.

¹¹. Expediente Tyba: Archivo: "17ContestacionDemanda"

3. Expida un informe sobre el estado actual del contrato interadministrativo No. 016 de 2020 suscrito entre la Escuela Superior de Administración Pública y el Concejo Municipal de Acacías.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

Conforme lo disponen los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, se programa la *audiencia pública* para el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 9:00 a.m** la cual, también se efectuará a través del aplicativo Lifesize.

Para lo anterior, las partes deberán allegar un día antes de la audiencia al correo electrónico des02tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identidad de quienes van a participar en la misma.

Así mismo, por intermedio de la secretaría del Tribunal Administrativo se les estará enviando la invitación para ingreso y un número de whatsapp de contacto para inconvenientes técnicos, dentro de las veinticuatro (24) horas antes de la realización de la audiencia inicial; por el medio más expedito.

Por Secretaría, cítense para esta audiencia a las partes, al Ministerio Público y a los demás Magistrados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14144463c4e83a30bd8668f06837663ec098fab7377450f23878d51efbd3ce7

Documento generado en 26/10/2021 03:07:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: *Pérdida de Inversión*
Expediente: 500012333000 2021 00334 00
Auto: *Decreto pruebas*